

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 532

ELECCIONES PROVINCIALES CONVOCATORIA

Para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en los artículos 44 y 57 de la ley orgánica Provincial, he acordado, haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo del 59, y de acuerdo con lo preceptuado en los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1900, que la elección de Diputados provinciales en los distritos de Hinojosa del Duque, Lucena, La Rambla, Priego y Pozoblanco, tenga lugar el domingo 10 de Marzo próximo, procediéndose el 3 del mismo al nombramiento de Interventores, y el jueves 14 del citado Marzo al escrutinio general, con sujeción á lo dispuesto en la ley electoral de 26 de Junio de 1890, Real decreto de 5 de Noviembre de igual año y Reales órdenes de 25 y 27 de este último mes; y para que con más facilidad puedan ser observadas las disposiciones mencionadas, por todos los llamados á intervenir en las operaciones electorales, se publica á continuación un indicador,

así como varios artículos de las expresadas disposiciones.

A la vez encargo á los señores Alcaldes que inmediatamente que sea conocido el resultado de la elección en las secciones, me lo comuniquen en la forma que á continuación se indica y por el medio más rápido, valiéndose del telégrafo, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, en otro caso, para llenar el servicio.

Córdoba 16 de Febrero de 1901.—
El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Indicador

para las operaciones electorales en la próxima renovación de las Diputaciones provinciales, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Día 16 de Febrero.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria.

Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termine. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el día 3 de Marzo pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17.)

Día 3 de Marzo.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el art. 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del artículo 26 del Real decreto.

Día 4 de Marzo.—Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesión por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

Día 10 de Marzo.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25 del Real decreto), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declara cerrada la votación y procede al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

Tan pronto como sea conocido el resultado del escrutinio, los Presidentes de Mesa lo comunicarán á es-Gobierno en la siguiente forma:

SECCION DE... DISTRITO DE...

Presidente Mesa á Gobernador civil

Resultado de la elección de hoy

Componen la sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos electores, en letra.)

Botos obtenidos por los candidatos

don F. de T. y T., adicto, (tantos, en letra.)

Don F. de T. y T., oposición (clasificándola), (tantos, también en letra.)

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal, designarán antes del día 15 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45.

También, con la anticipación conveniente, las Juntas provinciales determinarán y publicarán en los Boletines Oficiales las secciones cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 14 de Marzo.—Como jueves inmediato al domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46) en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ó otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó propuestos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

Día 1.º de Mayo.—Los diputados se reúnen en la capital de la provincia para que pueda abrirse el periodo semestral que corresponde inaugurar en el quinto mes del corriente año económico. (Art. 2.º del Real decreto de 19 de Junio de 1900.)

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dictando disposiciones relativas á la adaptación de la ley Electoral á las elecciones provinciales.

Art. 7.º Publicada la convocato-

ria, los Alcaldes harán exponer al público las listas hasta el día que aquella termine.

15. La Mesa de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos y no podrá exceder de ocho. Será Presidente el Alcalde, y si este no pudiera concurrir ó en el término municipal hubiera más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en el de estos sus suplentes (Real orden de 27 Abril 1881, 2 y 3 Enero 1888, 4 Junio, 18 Agosto, 31 Diciembre de igual año y 9 Enero 1889), determinando que la designación de Presidentes debe hacerse encargando al Alcalde el primer Colegio, el segundo al primer Teniente, y así sucesivamente.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra estos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

La suspensión administrativa de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

16. Tendrán derecho á designar Interventores:

1.º Los ex Diputados que hayan representado el mismo distrito.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito electoral para Diputados provinciales y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos propuestos por medio de cédulas ó por actas notariales, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores.

18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas estas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los ex Diputados provinciales que haya representado el mis-

mo distrito y por los que hubieren luchado en él y obtenido la quinta parte del total de votos emitidos, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en el art. 17, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

19. En la misma sesión la Junta provincial y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y Suplentes.

20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un Suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximun de ocho fijado en el art. 15.

22. La Junta provincial nombrará en todo caso y para cada una de las mesas dos Interventores y dos Suplentes. Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista no podrá la Junta tomar los dos Interventores y Suplentes de la propuesta de un mismo candidato.

Cada una de las listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección.

23. Si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieran de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si también la propuesta para Suplentes excediera de seis, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación.

24. La Junta, dentro del siguiente día á más tardar, comunicará los nombramientos de los candidatos y número de Interventores y Suplentes á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de secciones y notificará sus nombramientos á los Interventores, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

A los candidatos proclamados ó sus representantes, que reclamen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas.

Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los interventores designados y sus suplentes, que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

24. La Mesa se constituirá á las siete de la mañana. Si á dicha hora faltase algún Interventor así como su suplente, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente. Si á las ocho no se presentaran, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta y por los candidatos, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos, y donde hubiera más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas.

El domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones.

VOTACIONES

27. La votación dará principio á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde.

Si se suspendiera la votación por cuestión de orden público, se dará cuenta al Gobernador y á la Junta provincial.

31. Las listas de votantes deben firmarlas los Interventores al margen de todos los pliegos y á continuación del último nombre escrito.

35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada á la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, remitiendo otra igual al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial.

El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en el párrafo 1.º del artículo 37.

37. Tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador dará recibo, y certificados, los remitirá al Gobernador, al Presidente de la Junta y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos á la Administración de Correos, deben hacerla el Presidente de la Mesa y el

Interventor nombrado, según el artículo 38.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

38. Antes de disolverse la Mesa, designará á uno de los Interventores para asistir á la Junta de escrutinio general.

39. Solo tendrán entrada en el Colegio los electores de la sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera.

Art. 40. Las estaciones telegráficas estarán abiertas el domingo 11 de Septiembre, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

42. No podrá estar á la puerta del Colegio, en ningún caso, la fuerza de Instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

44. El escrutinio general se celebrará el jueves 15 de Septiembre en la cabeza del distrito electoral y ante una junta, compuesta de los Interventores designados, á tenor del artículo 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con excepción del Presidente ó Presidente de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún casos los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

46. La Junta general de escrutinio se reunirá á la diez de la mañana, precisamente, en la Sala principal del Ayuntamiento; pero no podrá entrar en función sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

47. Las Juntas del Censo determinarán, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprende el distrito, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta 25 cuando sean más, cuyos comisionados tendrán que concurrir á la Junta, bajo la responsabilidad penal que establece el título VI. La concurrencia de los demás Interventores será voluntaria.

52. La Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal y el tercero al Presidente de la Junta provincial.

Circular núm. 532

Publicada con esta fecha la convocatoria para la elección de Diputados provinciales que debe verificarse en los distritos de Hinojosa del Duque, Lucena, La Rambla, Priego y Pozoblanco, quedan en suspenso cuantos delegados, Interventores ó Comisionados dependientes de mi Autoridad se encuentren en funciones en los pueblos que aquellos distritos comprenden.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los respectivos Alcaldes é interesados.

Córdoba 16 de Febrero de 1901.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 525

Resuelto por la municipalidad de mi presidencia contratar en subasta pública, por la corriente anualidad económica, la construcción de ataúdes con destino á los cadáveres de los pobres de solemnidad que se inhuman en los cementerios de esta capital, se anuncia por término de diez días la licitación de dicho servicio, cuyo remate deberá verificarse con las formalidades legales establecidas en el despacho oficial de estas Casas Consistoriales, á las catorce horas del lunes 24 del que rige, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y contra el cual no se ha producido reclamaciones de ninguna clase durante el plazo que ha estado expuesto al público, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Los tipos que se fijan para la subasta y sobre cuya base habrán de formularse las proposiciones, son los siguientes:

Pesetas

Ataud de adultos, de un metro setenta centímetros á dos metros	4 80
Ataud de párvulos, de un metro diez centímetros á uno cincuenta	2 84
Ataud de párvulos, de setenta centímetros á un metro	1 70

Las referidas proposiciones serán presentadas durante la media hora anterior á la fijada para la celebración del acto, las cuales deberán formularse por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase undécima, acompañadas, además de la cédula personal del licitador, del correspondiente resguardo que acredite haber consignado en la depositaria de los fondos municipales la suma de 105 pesetas en concepto de fianza provisional, atemperándose su redacción al siguiente

MODELO

Don F. de T., vecino de, do-

miciliado en la calle de, número, enterado de las condiciones bajo las cuales se contrata el servicio de suministro de ataúdes en blanco con destino á los cadáveres de los pobres de solemnidad que fallezcan durante la presente anualidad ó hasta que se invierta la suma de dos mil quinientas pesetas presupuestadas con tal objeto, se comprometo á facilitar aquellos por las cantidades siguientes:

Ataud de adultos, de un metro setenta centímetros á dos metros (tantas pesetas, por letra.)

Ataud de párvulos, de setenta centímetros á un metro (tantas pesetas, por letra.)

Ataud de párvulos, de un metro diez centímetros á uno cincuenta (tantas pesetas, por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada licitación; advirtiéndose que será de cuenta del rematante el gasto que origine la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 13 de Febrero de 1901.—J. L. Velasco.

CONQUISTA

Núm. 526

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido fijadas por este Municipio las cuentas de presupuestos y caudales del mismo, pertenecientes al único semestre que rigió el año económico de 1899 á 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los que pueden ser examinadas por estos vecinos, y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Conquista 12 de Febrero de 1901.—Alfonso Muñoz.

Núm. 526

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas de caudales y de ordenación del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al semestre único del año económico de 1899 á 1900, y las del año natural de 1900, rendidas por el Depositario y Alcalde respectivos, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Conquista 12 de Febrero de 1901.—Alfonso Muñoz.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 529

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Josefa Prados García, natural de Granada, vecina de Almería, calle Wamba número dos, hija de José y Antonia, de veinte y dos años, dedicada á las ocupaciones de su casa, sin instrucción, y á su marido

Francisco Alvarez Sánchez, de la misma naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y de Josefa, de veinte y seis años, tenedor de libros, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, piso alto de las Casas Consistoriales, ó en la cárcel de este partido, para oír los cargos que les resultan en causa que estoy instruyendo contra los mismos por hurto á doña Manuela Vaz, previniéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionados procesados y, siendo habidos, los pongan en la cárcel correccional de esta ciudad, á mi disposición, en clase de presos por referida causa.

Dado en Córdoba á once de Febrero de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, por mi compañero señor Cámara: Teodomiro Fernández.

POSADAS

Núm. 528

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia de Córdoba, ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de cuatro pellejos llenos de aceite, con unas siete arrobas de cabida cada uno, enfundados en sacos y amarrados en lias de esparto, hallándose dichos sacos con una marca figurando un ancla, cuyos pellejos fueron sustraídos del muelle de la estación férrea de Palma del Río, el veinte y tres ó veinte y cuatro de Enero último, depositados en expresado muelle de orden de don Pedro Gamero Cabrera, para facturarlos en mayor cantidad á disposición de los señores Miñón Hermanos, de Andújar, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia. Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del expresado hecho.

Dada en Posadas á doce de Febrero de mil novecientos uno.—Federico Freüller.—El Escribano Félix Nogues.

2.º CUERPO DE EJERCITO

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 518

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el

mes de Marzo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 28 del corriente, á las nueve de la mañana:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en $\frac{3}{4}$ de pulpa y $\frac{1}{4}$ de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolote de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Velas de esperma.

Leña seca de encina ó de olivo.

OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los contratistas.

2.ª Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúa el Estado.

Córdoba 15 de Febrero de 1901.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

Quintas

Los expedientes se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

Los pedidos se sirven á vuelta de correo

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

NUMERO 325

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia, en los dias y términos municipales que en la misma se expresan:

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	OPERACION	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO Ó REPRESENTANTE
Del 16 al 23 de Febrero									
4708	Demasia á Lorenzo.	Cobre.	D. Manuel Ortigosa de los Rios	Ricardo Eshott Carr.	Reconocimiento	Dehesa de Campo bajo.	Córdoba.	Lorenzo.	D. Manuel Ortigosa.
4309	Por si acaso.	Hulla.	Banco de Castilla.	Manuel Enriquez.	Demarcación.	La Fontonilla.	F. Obejuna	No constan.	El mismo.
Del 24 de Febrero al 3 de Marzo									
4574	Dolores.	Hierro.	D. Eugenio Romá Figueras.	No tiene.	Demarcación.	Collado de la Tortola.	Adamuz.	No constan.	
4575	San Blas.	Hulla.	El mismo.	Idem.	Idem.	Peña del Gato, en el arroyo de Pineda.	Idem.	Idem.	

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 26 de Enero de 1901.—El Gobernador, J. J. de Urbe.